

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 31 de Agosto de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, enterada del expediente instruido en esa Dirección general sobre conveniencia de fijar las atribuciones y deberes de las Administraciones subalternas de Hacienda en lo referente al servicio de la Renta de Loterías, y conformándose con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acordar lo siguiente:

1.º Las obligaciones y facultades de los Administradores de Loterías, determinadas en

la instrucción de 3 de Diciembre de 1882 y demás disposiciones vigentes, se considerarán aplicables á los Subalternos de Hacienda en sus relaciones con esa Dirección general, Delegados de la misma y Administradores principales de Loterías y viceversa.

2.º Cesarán como Delegados de la Renta de Loterías los Alcaldes de las poblaciones en que existan Administraciones subalternas de Hacienda, correspondiendo á los Interventores de éstas ejercer las funciones que el capítulo 20 de la citada instrucción encomienda á los referidos Alcaldes en armonía con lo que dispone el párrafo noveno, art. 78 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo último.

Exceptúanse los de las poblaciones en que, conforme á la Real orden de 25 de Junio último, continuarán funcionando Administraciones de Loterías, en cuyas poblaciones desempeñará el cargo de Delegado el Administrador subalterno de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1888.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Director general de Impuestos.

(*Gaceta del 3 de Agosto de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

SEÑORA: La organizacion de un Profesorado auxiliar de Universidades é Institutos que pueda responder sin grandes sacrificios para el Estado, en el orden económico, á los fines importantísimos á que se le destina, es, sin duda, uno de los problemas á cuya solucion se ha venido prestando, con varia fortuna, más decidido interés en la esfera de la pública instruccion, aunque no tanto seguramente como el que habrá de consagrarse en adelante, cuando llegue á ser más general y más explícito en la opinion el convencimiento, por el Ministro que suscribe, desde luego adquirido, de que en la creacion y desarrollo de un cuerpo de aspirantes al Profesorado, con garantías suficientes de ingreso, de estabilidad y de porvenir, dentro del cual quepa ir uniendo al saber la experiencia indispensable y acrisolando y depurando la devocion científica de los futuros Catedráticos, está el germen verdadero del personal docente llamado á enaltecer más cada día el prestigio de la cátedra en los diversos órdenes de la enseñanza patria.

No es posible acometer, sin el concurso de las Cortes, semejante empresa, porque lo impide el decreto ley de 26 de Junio de 1875, que determina el número de Auxiliares retribuidos correspondiente á cada Universidad y á cada Instituto, puntualiza los términos en que ha de llevarse á cabo la provision de las vacantes y fija los emolumentos de que han de disfrutar los nombrados.

Pero si dentro de estos límites infranqueables, mientras la Representacion Nacional no tenga á bien alterarlos, resulta impracticable una reforma radical que, elevando la condicion de esta clase de cargos, al reconocerles ventajas y derechos de que hoy carecen, impongan más rigurosas y cumplidas pruebas á cuantos aspiren á obtenerlos, no por eso debe excusarse la tarea, aunque modesta, provechosa y requerida en alto grado por las circunstancias, de robustecer y ampliar los preceptos vigentes dentro de su genuino sentido, poniendo resueltamente á las consecuencias producidas por un decreto ya derogado, pero susceptible cada día de más amplias interpre-

taciones en cuanto á derechos adquiridos, el de 6 de Julio de 1877, aquel único remedio que el respeto obligado á hechos y situaciones legales, de tiempo atrás declarados y mantenidos, consiente ya en los momentos actuales.

Para llevar á la práctica tales propósitos, en el presente proyecto de decreto, además de la creacion de los Auxiliares supernumerarios sin sueldo, nombrados, como los numerarios, á propuesta del Rectorado y con informe de los claustros respectivos, se recaba para los últimos el derecho y el deber de desempeñar todas las cátedras que resulten vacantes en el establecimiento á que pertenezcan; se les asigna en estos casos, como remuneración, las dos terceras partes del sueldo de entrada de dicha cátedra, con lo cual pueden quedar á favor de los supernumerarios, mientras hayan de sustituirlos en otras funciones, el haber de Auxiliares de que aquellos disfrutaban; y por último, aparte de las reglas que se dictan para cuando hayan de suplir á Catedráticos propietarios, por razón de ausencia ó enfermedad, se dispone la formacion de escalafones, que sirvan para apreciar con exactitud la antigüedad, los méritos y los servicios de cada uno, como punto de partida de sus respectivos derechos. Ni es posible ahora hacer mas en pro de las legítimas aspiraciones del Profesorado auxiliar, dentro del círculo que trazan el presupuesto y la legislacion vigentes, ni aunque lo parezca, es empeño tan insignificante éste de poner orden en lo ya establecido, respondiendo, con verdadera solicitud á los llamamientos frecuentes de la opinion pública. Mas para completar la obra, urge precisar los efectos y el alcance del Real decreto de 6 de Julio de 1877. Sin formular un juicio ya ciertamente inoportuno respecto de de su mayor ó menor procedencia, justo es consignar que los términos anómalos en que vienen facilitando sus preceptos el ingreso en el Profesorado, han creado una situacion difícil, objeto de continuas y justas reclamaciones. Solicitado á la vez el Ministro que suscribe por las encontradas consideraciones á que ha de atender en el desempeño de su mision, considera que, sin apartarse del camino emprendido por sus dignos antecesores, antes al contrario, siguiendo las huellas de algunos de ellos, debe poner bien intencionado com-

plemento á sus laudables esfuerzos. A este fin se encamina el último artículo del presente proyecto, en el cual, al afirmar la regla de la oposicion pública como exclusivo medio para alcanzar la dignidad del Profesorado, se reconoce á título de excepcion, única para en adelante, los derechos declarados hasta el dia, con tal de que los Auxiliares ó supernumerarios que pretendan hacerles valer mediante concurso para la provision de una cátedra, se encuentren en condiciones análogas á aquellas que se exigen para el propio efecto á los que ya son Catedráticos de número. No era dable adoptar medidas más severas en frente de una legalidad ya creada por el lógico encadenamiento de una serie de sucesos irremediables, ni cabía tampoco imponer á los que así resultan singularmente favorecidos menos requisitos que los demandados á todas luces por los intereses de la enseñanza, por los fueros de la justicia más elemental, y hasta por la interpretacion de las mismas disposiciones de donde arranca su privilegio.

Fundado en estos motivos, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1888.—SEÑORA:
A L. R. P. de V. M., *José Canalejas y Mendez.*

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el desempeño de las cátedras vacantes en las Universidades é Institutos, y para sustituir á los Catedráticos propietarios en ausencias y enfermedades, habrá, además de los Profesores auxiliares de número á que se refiere el art. 2.º del decreto ley de 26 de Junio de 1875, todos los supernumerarios que requieran las necesidades de la enseñanza.

Art. 2.º El cargo de Profesor auxiliar de número es incompatible con todo otro destino pagado con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, ya sea con carácter de sueldo, ya con el de gratificacion.

Art. 3.º Los Profesores auxiliares de número de Universidades é Institutos disfruta-

rán la asignacion que les señala el art. 4.º del expresado decreto ley de 26 de Junio de 1875, y serán nombrados en los términos que en el mismo se expresan pero los Rectores, antes de remitir á la Superioridad la propuesta en lista, consultarán al Claustro respectivo y si no se conformaran con el dictamen de éste respecto de la clasificacion de los aspirantes, enviarán al Gobierno su informe al propio tiempo que el del expresado Claustro, para que ambos sean tenidos en cuenta al hacer los nombramientos.

Art. 4.º Siempre que sea necesario para la enseñanza el nombramiento en alguna Universidad é Instituto de Profesor ó Profesores auxiliares supernumerarios, el Rector respectivo lo propondrá á la Direccion general de Instruccion pública, y obtenida que sea la autorizacion al efecto, se procederá á la designacion de la persona ó personas que hayan de desempeñar tal cargo, en la misma forma prevenida para la de Profesores auxiliares de número. Estos supernumerarios no disfrutarán, por ahora, sueldo ni gratificacion, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 5.º Los profesores auxiliares de número desempeñarán las cátedras que resulten vacantes en la Facultad ó Seccion á que pertenezcan. Desde el momento en que se encarguen de algunas de estas cátedras hasta que cesen, se les abonará las dos terceras partes del sueldo de entrada, asignado á dicha cátedra, y dejarán de percibir la gratificacion que les corresponda como Auxiliares, la cual será satisfecha al Auxiliar supernumerario mas antiguo de la misma Facultad ó Seccion.

Art. 6.º El Catedrático numerario que por ausencia ó enfermedad deje de asistir á su cátedra, sólo será sustituido en ella por un Auxiliar en el caso de que su falta de asistencia exceda de ocho días consecutivos, á no ser que el mismo solicite del Rector la expresada sustitucion.

Art. 7.º Los Auxiliares, así de número como supernumerarios, que por ausencia ó enfermedad del propietario desempeñen una cátedra por mas de treinta días consecutivos, tendrán derecho á percibir en adelante la mitad del sueldo de entrada asignado á dicha cátedra, con cargo al haber del Profesor sustituido. Exceptúase el caso de que éste se ha-

lle ausente con el cargo de Vocal de algún Tribunal de oposiciones.

Art. 8.º Los servicios prestados en el desempeño del cargo de auxiliar de número ó supernumerario se considerarán como mérito especial en la carrera, y al efecto se formará un escalafon de estos funcionarios en el que conste la antigüedad de cada uno y el número de cursos que haya explicado.

Art. 9.º Interin no se modifique la legislacion actual, el título de Profesor auxiliar no habilitará, en caso alguno, para ingresar en el Profesorado como Catedrático de número, sin el requisito de la oposicion previa. La Direccion de Instruccion pública declarará desde lugo sin curso toda instancia de cualquier Auxiliar, Ayudante ó Catedrático supernumerario que pretenda obtener por concurso una cátedra numeraria de Universidad ó instituto, ó solicite cualquier declaracion de aptitud en este concepto. Se exceptua á aquellos que de conformidad con el dictamen del Consejo de Instruccion pública tengan reconocido este derecho hasta el día, y á los que sin tenerlo acrediten que reúnen las condiciones señaladas en el art 1.º del Real decreto de 31 de Marzo de 1883. Unos y otros podrán solicitar por concurso cátedras dentro de los términos de la legislacion vigente, siempre que justifiquen haber explicado en establecimiento oficial durante tres cursos completos sin interrupcion ó el tiempo de cinco en diferentes periodos, una asignatura igual ó aráloga á la que sea objeto del curso.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1888.)

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y oído al parecer de la Junta Consultiva del ramo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Sebastian á veintiseis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

REGLAMENTO

DE LA

ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS

DE

CAMINOS, CANALES Y PUERTOS.

TITULO PRIMERO.

OBJETO DE LA ESCUELA.

Atículo 1.º La Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tiene por objeto:

1.º Dar la enseñanza completa de esta profesion.

2.º Verificar los reconocimientos y ensayos de materiales de construccion que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares.

Art. 2.º Constituirán la enseñanza de la Escuela:

1.º Las lecciones orales dadas por los Profesores.

2.º Los ejercicios gráficos, numéricos ó analíticos correspondientes.

3.º Los ensayos de análisis y resistencia de materiales de construccion.

4.º Las prácticas de levantamiento de planos, nivelacion, aforos, trazados y demás trabajos de campo.

5.º La redaccion de proyectos.

6.º Las visitas á obras y talleres.

Art. 3.º La enseñanza se dará en tres años y en la forma siguiente:

Primer año. Mecánica aplicada á las construcciones.

Materiales de construccion.

Construccion general.

Geología aplicada á las construcciones.

Ejercicios y trabajos gráficos.

Prácticas.

Segundo año. Hidráulica práctica.

Máquinas.

Cimientos, puentes y túneles.

Caminos ordinarios.

Ejercicios y trabajos gráficos.

Prácticas.

Tercer año. Caminos de hierro.

Puertos y señales marítimas.

Arquitectura.

Legislacion, y Administracion y Contabilidad de las Obras públicas.

Ejercicios y trabajos gráficos.

Prácticas.

Art. 4.º La extension con que deben estudiarse las materias comprendidas en el artículo anterior, los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes y la naturaleza de las prácticas se fijarán en programas aprobados por el Gobierno, que se imprimirán para conocimiento del público y que serán revisados por la Junta de Profesores en períodos que no excedan de cinco años.

Art. 5.º La enseñanza se distribuirá anualmente entre los Profesores por la Direccion general de Obras públicas, previa propuesta del Director de la Escuela, después de oír á la Junta de Profesores. Las modificaciones que se introduzcan en la distribucion no se plantearán hasta que empiece el curso siguiente. Solo podrá alterarse la distribucion durante el curso cuando ocurran altas ó bajas en el personal de Profesores.

Art. 6.º Los ejercicios y prácticas referentes á cada asignatura estarán á cargo de los Profesores respectivos, auxiliados, cuando el Director lo juzgue conveniente, por los Ingenieros, Ayudantes, Sobrestantes ó Torreros agregados, si los hubiere. Parte de los ejercicios y prácticas dd segundo y tercer año podrán estar á cargo de los Ingenieros Jefes de servicio.

Art. 7.º Los cursos de la Escuela y los ejercicios y trabajos gráficos correspondientes principiarán el día 15 de Septiembre de cada año, y terminarán el 15 de Junio siguiente. Los trabajos enumerados en los párrafos tercero al sexto del art. 2.º, se distribuirán entre los meses del curso, y los restantes del año en la forma que disponga el Director después de oír á los Profesores respectivos.

Art. 8.º Los reconocimientos y ensayos de materiales de construccion que ordene la Superioridad ó soliciten los particulares, se verificarán por el personal afecto á este servicio.

TITULO II.

PERSONAL Y MATERIAL DE LA ESCUELA.

Art. 9.º Formarán el personal de la Escuela:

Un Director, Jefe de la misma.

Once Profesores.

Dos oficiales auxiliares.

Dos escribientes primeros.

Uno idem segundo.

Un conserje.

Dos porteros.

Seis Ordenanzas,

y el número de artífices, operarios y demás personal temporero que sea necesario para el museo, las prácticas, ensayos y trabajos extraordinarios á cargo de la Escuela.

Podrán agregarse al servicio de la misma y á las órdenes del Director hasta tres Inge-ros de Caminos, Canales y Puertos, y tres auxiliares de las clases de Ayudantes de Obras públicas, Sobrestantes ó Torreros de faros.

Art. 10. El material de la Escuela se compondrá:

1.º Del mueblaje, enseres y utensilios.

2.º De la biblioteca y colecciones de dibujo.

3.º Del museo formado por las colecciones de Mineralogía, Paleontología, Litología y materiales de construccion, por los instrumentos de Topografía y Geodesia y por los modelos de herramientas, máquinas, aparatos y construcciones.

4.º Del laboratorio para ensayos químicos de materiales.

5.º De los talleres para ensayos de resistencia de materiales y prácticas de las dife-tes artes de construccion.

(Se continuará.)

Seccion quinta.

Núm. 2730.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencias que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Bernabé Ordáx	Madrid
Ramon Guasch y Compañía	Barcelona

Eusebio Leon	Leon
Ponte y Compañía	Irun
José Vega Carvajal	Estacion de San Pedro (Oviedo)
Manuel Bárcena	Santillan
Julian Moreno	Riaza
Eudocio Castaneda	Becilla de Valde- duy
Teodoro Sarañana	Santander
José Gonzalez Rodri- guez	Avila
Manuel Medina Fer- nandez	Palazuelo de Vedija
Alejandro Basanta	Avilés
Manuel Rodriguez	Villodrigo
Francisco García Perez	Cunquillade Vidriales
Atilano Cortés	Ventosa
Manuel Hidalgo Fer- nandez	Fuentelapeña
Marcial Galcerán	Calatayud
Alberto Hernaiz	Cestona
Agustina Acedo Mar- tinez	Barco de Valdeorras
Celestino Salvadores	Rivadeo
José Rivero	Toledo
Vicente Santamaría	Málaga
Ramon Fernandez	Arbon
Plácido Tobar	Sin direccion
Concepcion Moreno	Madrid
Eufemia Perez	Vitoria
Regina Cubas	Villalpando
Joaquina Diaz	Alcalá de Henares
Castora Melendez	Toro
Manuela Guerra	Valladolid
Ramon de Verda	Totodo
Angel Fernandez	Carrion de los Condes
Pablo Castella	Pulianas
Casto Gonzalez	Irun
Juez 1. ^a instancia	Sahagun
Laureano Fernandez	Las Arenas
Eloy Cosio y Cuenca	Cervera del Pisuerga
Juan Alvarez	Montemayor
Pedro Zurdo	Villanubla
Tomás Zumalacarre- gui	Cegama
Gerardo Amor	Tudela de Duero
Antonio Mariño	Santiago de Rubian
Juan Barrera	Burgos
Benito Diez	Esguevillas
David Martinez	Guisona
Policarpo García	Fresno el Viejo

Valladolid 27 de Agosto de 1888.—El Ad-
ministrador, *Antonio Verdegay*.

NUM. 2732.

**Patronato de la Obra Pia fundada en Por-
tillo por el Excmo. Sr. D. Alfonso Pi-
mentel.**

No habiendo tenido lugar la segunda su-
basta de las obras que se han de ejecutar en el
panteon erigido á la memoria del fundador
en la capilla de San Francisco de Borja, en-
clavada en la parroquia de Santa María la
Mayor de esta villa, por falta de licitadores,
el Patronato, ha acordado se anuncie una ter-
cerá subasta para la contrata de las mencio-
nadas obras, la cual tendrá lugar el dia 10 del
próximo Septiembre y hora de las doce de su
mañana, en la Sala Consistorial de este villa,
bajo el mismo tipo de 2.037 pesetas 95 cénti-
mos, en que se hallan subastadas y condicio-
nes que constan en el expediente de su razon,
además de las que se hallan insertas en el
Boletin oficial de la provincia, núm. 39, co-
rrespondiente al dia 17 de Febrero próximo
pasado, á las que se atenderán en un todo los
que se presenten licitadores.

Portillo 27 de Agosto de 1888.—El Alcalde
Presidente, Juan del Rio.—Baldomero Marti-
nez, Secretario.

(Talon núm. 136.)

NUM. 2733.

Juzgado municipal de Aguasal.

Se halla vacante la Secretaría de este Juz-
gado municipal con los derechos que se fijan
en los aranceles vigentes, cuya provisión se
acordará en conformidad á lo dispuesto en el
Reglamento de diez de Abril de mil ochocien-
tos setenta y uno.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes
documentadas en este Juzgado dentro del tér-
mino de treinta dias á contar desde la inser-
cion de este anuncio en el *Boletin oficial* de
la provincia.

Aguasal veintisiete de Agosto de mil ocho-
cientos ochenta y ocho.—El Juez municipal,
Braulio Perez.—Benito Sobrino, Secretario.

NÚM. 2729.

FACTORIA DE UTENSILIOS MILITARES DE VALLADOLID.

2.^A QUINCENA DE AGOSTO DE 1888.

RELACION circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Dia.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qqts. méts.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
25	D. Sebastian Garrote Fernandez.	Valladolid.	Paja larga.	300'00	9'00	2700'00

Valladolid 27 de Agosto de 1888.—El Administrador, Santos Más.—V.º B.º El Comisario de guerra Interventor, Higinio E. Navarro.

NÚM. 2735.

Don Tomás de la Riva de la Riva, Juez municipal de esta villa en funciones del de instruccion, por hallarse con licencia el propietario.

Por la presente requisitoria, se encarga á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y detencion de un tal Matías, como de cincuenta y seis años de edad, de estatura regular, pelo canoso, barba crecida de muchos dias, tambien canosa, viste pantalon de pana, una blusa vieja, boina azul usada, borceguies viejos y lleva una cayada y un morral de estopa blanco, y le conduzcan á este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y prision provisional y recibirle indagatoria en la causa criminal que se le instruye por lesiones y robo de un pollino y otros efectos que al final se detallarán á Diego Uria Suarez, natural de Uria, concejo de Ibias, del partido judicial de Cangas de Tineo, en la noche del dia nueve de Julio último, procediéndose tambien á la busca y captura de dicho pollino y efectos; pues así lo tengo acordado en providencia dictada en la citada causa.

Dado en Villalon Agosto diez y ocho de mil ochocientos ochenta y ocho.—Tomás de la Riva.—Por mandado de S. S.^a, Emidio de la Riva.

Señas de los efectos robados.

Un pollino negro, de cinco cuartas de alzada y como de seis á siete años. Veinte reales de una bolsa de lienzo blanco. Una manta casera, hecha de trapos blancos, con ribetes de hiladillo azul y algo rota. Un pantalon de tela azul remendado. Una chaqueta de paño pardo jaspeada, usada, con mangas de tela. Un sombrero bueno negro. Dos camisas blancas, una de lienzo casero y otra de algodón. Unas alforjas viejas con una sobrecarga y una piel blanca de carnero.—Riva.

NÚM. 2737.

Don Eugenio Estevez Bustillo, Juez de instruccion en el partido de Alba de Tormes.

Por la presente se hace saber: Que en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de cinco caballerías menores, de la pertenencia de Doña Filomena Gonzalez y otros, de Valdecarras, en la noche del veintiuno al veintidos del actual, de un corral en que se hallaban, en cuyo sumario he acordado se inserte la presente en el *Boletin oficial* de la provincia de Valladolid, á fin de que por todas las Autoridades civiles, militares y demás dependientes de policia judicial se proceda á la busca y captura de expresadas cinco caba-

llerías, su remision á este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen si fueren sospechosas y no justificasen en el acto su legítima adquisicion.

Dada en Alba de Tormes á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eugenio Estevez.—Por su orden, Alejandro Alvarez.

Señas de las caballerías robadas.

1.^a Una burra, pelo rucio claro, como de seis años, con hierro de H en el hocico.

2.^a Una burra de cuatro á cinco años, alzada regular, pelo entre rucio y negro con un lobanillo en una de las dos carrilleras.

3.^a Un burro de tres á cuatro años, pelo rucio claro, de alzada mas que regular, izquierdo de los brazos y con una I de hierro en el hocico.

4.^a Un burro cerrado pelo pardo marca mas bien alto que bajo, herrado de las manos y ogatillado de la collera.

5.^a Un burro de tres años, pelo rucio claro, mas alto que bajo, esquilado.

Seccion sexta.

ANUNCIO.

De la dehesa de Cadozos, término de Villamor, partido de Bermillo de Sayago, desaparecieron el dia 13 del corriente mes una yegua con su cría mular, de las señas siguientes:

La yegua de ocho á nueve años de edad, mas de siete cuartas de alzada, pelo negro un poco claro, calzada en blanco con pintas negras las dos patas traseras, un poco estrellada, la cadera izquierda más baja que la derecha y en un ojo tiene una pequeña raya blanca.

La mula, ó sea la cria, de tres meses de edad, pelo negro y con las dos manos un poco torcidas hácia dentro.

La persona que tenga noticia del paradero de dichas caballerías, se servirá dar aviso á su dueño Manuel Ramos, residente en la misma dehesa.

(Talon núm. 137.)

MOLINO EN VENTA.

Se vende un molino harinero, situado en la villa de Rabé de las Calzadas, á diez kilómetros de la ciudad de Burgos, junto á la carretera, provisto de abundantes aguas, dos pares de piedras, limpia y cedazo.

Es susceptible de hacer fábrica por sus buenas condiciones y abundancia de aguas, y medianero al mismo se halla situada la casa bastante capaz.

2
(Talon núm. 140.)

PÉRDIDA.

El dia 12 del corriente desapareció desde Mucientes una perra de caza, pachona, de color atabacado oscuro, con las extremidades y el pecho mosqueado y una horquilla en la oreja izquierda, de diez meses de edad.

Se suplica á la persona que la haya encontrado se sirva ponerlo en conocimiento de su dueño D. Francisco Callejo, habitante en Valladolid, calle del Doctor Cazalla, núm. 17.

(Talon núm. 127.)

Emilio Alvarado,

OCULISTA.

Anuncia á los enfermos de los ojos que desde el 1.^o de Setiembre en adelante, no faltará ni un solo dia de su clínica, establecida en la calle de Alfareros, núm. 1, piso segundo.

(Talon núm. 125.)

Ayuntamientos, Juzgados, Escuelas, Oficinas, etcétera.

Del magnífico retrato de S. M. Don Alfonso XIII, hecho por el célebre pintor español Domingo, se ha tirado un foto-grabado sobre acero, que se vende á diez pesetas, en casa de D. Leonardo Miñon, Acera de San Francisco.

7-3
(Talon núm. 126.)

VALLADOLID.—1888.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.